de la política gubernamental, la visión o el actuar de las autoridades de turno. De esa cuenta, la Corte identificó un patrón, comprendido en hechos interrelacionados, asociado al propósito por contrarrestar la función de las defensoras y los defensores debido a su perspectiva crítica y su labor de denuncia frente a las políticas y decisiones impulsadas o promovidas desde las esferas de Gobierno. Dicho patrón se revela, entre otros elementos, en el cuestionamiento expreso y directo de las personas defensoras por parte de estamentos del poder público, a lo cual se sumaron los hechos desarrollados en el marco de las operaciones del G3, en perjuicio de defensoras y defensores, incluidos los integrantes del Colectivo, entre otros actores sociales críticos a la administración gubernamental de la época. A todo lo anterior se añade la falta de actuación efectiva del sistema de justicia en el esclarecimiento de los hechos de violencia perpetrados contra las personas defensoras.

Por otro lado, la Corte determinó que distintos profesionales jurídicos han sido amenazados por su participación en procesos relacionados con violaciones a los derechos humanos, algunas de estas asociadas al conflicto armado, lo que ha provocado, en distintos casos, el desplazamiento fuera de sus residencias u oficinas de trabajo, o incluso su salida del país. En tal sentido, el CAJAR, al igual que otras entidades y personas defensoras, ha sido objeto de permanentes agravios y amenazas efectuadas por distintos medios, principalmente textos impresos y correos electrónicos, presuntamente suscritos, en su mayoría, por grupos armados al margen de la ley, específicamente organizaciones paramilitares.

B. Derechos a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de pensamiento y de expresión, y derechos de la niñez, respecto de las actividades de inteligencia y los pronunciamientos de autoridades estatales

B.1. Sobre las actividades de inteligencia

B.1.1 Actividades de inteligencia emprendidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1621 de 2013

a) Derecho a la protección de la vida privada

La Corte explicó que el ejercicio de las actividades de inteligencia a cargo de los organismos del Estado, dados los medios empleados y su incidencia en la obtención y utilización de información, incluidos datos personales, supone una injerencia en la esfera de derechos de la persona, en particular del derecho a la vida privada. De esa cuenta, para afirmar la compatibilidad de las actividades de inteligencia con la Convención Americana, las facultades a cargo de los órganos competentes deben estar expresamente previstas en la ley (ley en sentido formal). Además, dichas actividades deben perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.

En atención a ello, el Tribunal señaló que las diferentes actividades de inteligencia desplegadas por parte de diversas dependencias estatales, incluidas las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el DAS, desde la década de 1990 y por lo menos hasta 2005, no fueron desarrolladas con base en una normativa aprobada por el Poder Legislativo y accesible al público que de manera clara y precisa autorizara el ejercicio de aquellas acciones.

Como resultado de las actividades de inteligencia, las autoridades estatales recopilaron, conservaron y registraron distinta información relacionada con las víctimas, incluidos datos personales, sin que igualmente existiera una ley que regulara las facultades de los órganos públicos en este campo y los motivos que justificaban la existencia de archivos y "hojas de vida" con dicha información. Al respecto, la Corte señaló que el derecho a la protección de datos personales exige que la recopilación, almacenamiento, tratamiento y divulgación de tales datos se lleve a cabo solamente en virtud del consentimiento libre e informado del titular de los datos o, en su defecto, derivado de un marco normativo que faculte expresamente a los organismos públicos para desarrollar tales acciones. En todo caso, la obtención y gestión de datos personales solo se autoriza, en el marco de la Convención Americana, para la consecución de fines legítimos y por mecanismos legales.

Si bien en 2013 se expidió la Ley estatutaria 1621 de 2013[3], este cuerpo normativo no tuvo incidencia ni aplicación respecto de las acciones de inteligencia llevadas a cabo desde la década de 1990 y por lo menos hasta 2005. En consecuencia, durante dicho período el Estado colombiano incumplió no solo la obligación de respeto de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención), sino también su deber de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de garantizar la adecuada protección de la vida privada (artículo 2°).

Asimismo, los propósitos perseguidos mediante las actividades de inteligencia emprendidas por el DAS no se dirigieron a la realización de fines legítimos, necesarios en una sociedad democrática, sino, por el contrario, a intereses particulares fundados en motivaciones meramente políticas, cuyo objetivo era minar la credibilidad del CAJAR, contrarrestar y neutralizar sus acciones, dada la posición crítica que asumió frente a las políticas impulsadas por el Gobierno de la época. La inexistencia de un marco legal que regulara las actividades de inteligencia del Estado, la falta de identificación de un fin legítimo para ello y la omisión de controles y límites en su desarrollo propició que en la ejecución de las operaciones del DAS se obviara atender a los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, provocando con ello que las distintas acciones emprendidas para recopilar y obtener información configuraran injerencias manifiestamente arbitrarias en el derecho a la vida privada, es decir, transgrediendo el mandato del artículo 11.2 de la Convención en todos los ámbitos de su protección: vida privada, vida familiar, domicilio, correspondencia y demás comunicaciones.

La Corte destacó que distintas acciones desplegadas por el DAS, referidas a la interceptación de comunicaciones, el ingreso a un domicilio, los seguimientos y toma de fotografías de residencias, oficinas de trabajo y círculos familiares de las víctimas, así como el requerimiento de información a entidades privadas a fin de obtener datos personales de estas últimas, entre otras, fueron desarrolladas sin autorización y control de una autoridad judicial. Esa falta de intervención judicial resultó incompatible con la Convención Americana.

b) Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

El Tribunal consideró que las actividades de inteligencia desplegadas por el DAS, dado el efecto intimidatorio e inhibidor que causaron en las víctimas respecto del uso libre y legítimo de las comunicaciones, vulneraron su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Dicho efecto amedrentador alcanzó colectivamente a todos quienes fueron objeto de las referidas actividades de inteligencia, por el temor fundado de que sus comunicaciones fueran ilícitamente intervenidas, dada su condición de integrantes del CAJAR o de familiares de estos arbitrariamente afectados en su vida privada.

c) Derechos de la niñez

La Corte señaló que las actividades de inteligencia del DAS vulneraron el derecho a la vida privada de niñas, niños y adolescentes familiares de integrantes del Colectivo, repercutiendo en la inobservancia, por parte del Estado, de los derechos que en su condición particular les reconoce el artículo 19 de la Convención. Dicha vulneración supuso un incumplimiento del deber de respeto (artículo 1.1) y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2°), dado que la falta de una regulación adecuada, compatible con los criterios convencionales, posibilitó el ejercicio ilegítimo del actuar estatal en detrimento de los derechos de la niñez.

d) Derecho a la autodeterminación informativa

La Corte indicó que el derecho a la autodeterminación informativa encuentra acogida en el contenido tutelar de la Convención Americana, en particular a partir de los derechos a la protección de la honra y de acceso a la información que reconocen, respectivamente, los artículos 11 y 13, y, en la dimensión de su protección jurisdiccional, en el derecho que garantiza el artículo 25. Se trata de un derecho autónomo que sirve, a su vez, de garantía de otros derechos, como los concernientes a la privacidad, a la honra, a la salvaguarda de la reputación y, en general, a la dignidad de la persona. La autodeterminación informativa incorpora dentro de su contenido esencial, el derecho a acceder y controlar los datos de carácter personal en poder de todo órgano público, y opera igualmente respecto de registros o bases de datos a cargo de particulares.

En el caso concreto, el Colectivo, en representación de sus integrantes, ha requerido en diferentes oportunidades y ante distintas autoridades el acceso a la información que sobre las víctimas consta en archivos de inteligencia en poder de dependencias públicas, así como la depuración y la desclasificación de dichos archivos. No obstante, las solicitudes presentadas no han sido acogidas satisfactoriamente o no han sido atendidas.

Si bien las víctimas habrían tenido un acceso limitado a determinados archivos de inteligencia por medio de un informe de la Procuraduría General de la Nación elaborado en 1999, así como en el marco de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía, dicho acceso no ha incluido la posibilidad efectiva de reclamar la actualización, rectificación o modificación de la información o, si fuera legalmente posible, de su eliminación. En consecuencia, el Tribunal estableció la violación del derecho a la autodeterminación informativa, tanto en lo que atañe a los archivos derivados de las actividades de inteligencia desplegadas durante la década de 1990, como a los concernientes a las operaciones del G3 en el periodo 2003-2005.

e) Derecho a conocer la verdad

La Corte indicó que la falta de acceso de las víctimas a la totalidad de documentos y datos contenidos en los archivos de inteligencia les ha impedido conocer a plenitud el grado de la injerencia que el Estado perpetró ilegítimamente en su intimidad y vida privada, tanto a nivel personal y familiar, como profesional, social y laboral, en territorio colombiano y fuera de él. Por consiguiente, el Estado vulneró el derecho a conocer la verdad en relación con el derecho de acceso a la información que reconoce el artículo 13.1 de la Convención.

B.1.2. Actividades de inteligencia emprendidas durante la vigencia de la Ley 1621 de 2013

a) Derecho a la protección de la vida privada

La Corte explicó que, además de las acciones desplegadas por el DAS y otras instituciones desde la década de 1990 y por lo menos hasta 2005, las víctimas han alegado la continuidad de las actividades de inteligencia con posterioridad a la vigencia de la Ley 1621 de 2013, lo que fue confirmado por la Fiscalía en el marco de una investigación instruida a partir de 2020.

Al respecto, ante la solicitud efectuada por la Corte Interamericana para que el Estado remitiera, como prueba para mejor resolver, información sobre las investigaciones en curso, Colombia no cumplió con el requerimiento, justificándose en que se trata de información bajo reserva. En tal sentido, la negativa del Estado a remitir determinada información y documentación, conforme a la jurisprudencia interamericana, no puede

[3] Ley 1621 de 2013, "por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones".

redundar en perjuicio de las víctimas, sino solo en su propio perjuicio, por lo que la Corte tuvo por establecida la arbitrariedad de las actividades de inteligencia adelantadas bajo la vigencia de la Ley 1621 de 2013, concluyendo que Colombia violó igualmente el derecho a la protección de la vida privada con motivo de tales acciones.

En ese marco, el Tribunal advirtió que tanto la Ley 1621 de 2013, como el Decreto 2149 de 2017 que dispuso la creación del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, resultan incompatibles, en su contenido, con específicos estándares en materia de limitaciones y controles aplicables a las actividades de inteligencia, así como sobre la recopilación, gestión y acceso a datos personales en poder de los organismos de inteligencia, lo que configura inobservancia a los deberes que derivan del artículo 2° de la Convención Americana, en relación con los artículos 11.2 y 13.1 de la Convención.

B.2. Sobre los pronunciamientos de autoridades públicas

B.2.1. Derecho a la honra

La Corte indicó que el entonces Presidente de la República, al pronunciar el discurso del 8 de septiembre de 2003, aludió a la existencia de "politiqueros que finalmente le sirven al terrorismo y que se escudan cobardemente en la bandera de los derechos humanos", en referencia a personas y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, entre otras descalificaciones. Tales expresiones incluyeron señalamientos de extrema gravedad que demandaban mesura por parte del Jefe de Estado, sustentadas en la objetividad que debían revestir las declaraciones que emanaran de tan alta investidura, en cuanto le era exigible una constatación razonable del fundamento de sus opiniones, así como en la posición de garante de los derechos de todos los habitantes del territorio colombiano que dicho cargo impone.

Si bien del discurso propiamente dicho no resultó posible inferir una alusión expresa respecto del CAJAR y sus integrantes, no puede soslayarse que hubo reacciones al pronunciamiento presidencial. Así, resalta el comunicado publicado el 29 de septiembre de 2003, suscrito por "comandantes de grupos paramilitares", en el cual, mostrando expreso respaldo a lo indicado por el Presidente y reiterando sus palabras, se descalificó directa y abiertamente la labor del Colectivo como una de las organizaciones "parapetadas en las trincheras de la doctrina de los derechos humanos" que actuaban "en defensa de los intereses del terrorismo comunista". Este hecho, a juicio del Tribunal, refleja el efecto estigmatizante que significó para las víctimas, por sus alcances, las manifestaciones públicas de la más alta autoridad del Poder Ejecutivo, efecto que tuvo íntima relación con la condición de personas defensoras de las víctimas.

Por su parte, la publicación efectuada entre 2001 y 2003, en la página web de la Dirección Nacional de Estupefacientes, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, de un texto en el que se calificaba al Colectivo y sus integrantes como "tradicionales defensores de las FARC", también contribuyó a generar la estigmatización del CAJAR y, por ende, de sus integrantes.

La Corte entendió que la estigmatización alcanzó colectivamente a todos quienes han formado parte del CAJAR. En consecuencia, el Tribunal declaró la violación del derecho a la honra, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

C. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto de los procesos incoados para esclarecer los hechos que han afectado a las víctimas

C.1. Sobre las investigaciones instruidas para esclarecer los hechos de violencia, amenazas, intimidaciones y hostigamientos

C.1.1. Debida diligencia

La Corte indicó que, en el conjunto de investigaciones dirigidas a la averiguación de hechos de violencia cometidos contra las víctimas a lo largo de los años, no se apreció que las autoridades hicieran un esfuerzo por la identificación de contextos comunes que permitieran visualizar patrones sistemáticos de actuación, a la vez que no consideraron la condición de personas defensoras de las víctimas para la formulación de las hipótesis de la averiguación. De haberse aplicado tales elementos, considerados herramientas metodológicas apropiadas para asegurar la debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra personas defensoras, podría haberse llegado a resultados distintos en el marco de las investigaciones emprendidas, en cuyo marco, a la fecha, no ha sido posible esclarecer las conductas que se reputan lesivas para los derechos de las víctimas. En consecuencia, se concluyó que el Estado faltó a su deber de debida diligencia en la averiguación de lo ocurrido.

El Tribunal advirtió una situación de impunidad en lo que atañe a la investigación de los distintos hechos de violencia, amenazas, intimidaciones y hostigamientos que han afectado a las víctimas en su condición de defensores y defensoras de derechos humanos.

C.1.2. Plazo razonable

El Tribunal identificó que, en algunas de las investigaciones emprendidas para esclarecer los hechos de violencia cometidos contra las víctimas, la extensión en el tiempo denota periodos evidentes de inactividad, derivados de demoras injustificadas imputables a las autoridades, lo que permitió concluir que fue inobservada la garantía del plazo razonable.

C.2. Sobre la actuación de las autoridades en la investigación y juzgamiento de la arbitrariedad de las actividades de inteligencia

La Corte señaló que, si bien fueron instruidos oportunamente procesos penales dirigidos a deducir responsabilidades por las operaciones arbitrarias del G3, las actividades de inteligencia desplegadas durante el periodo 2003-2005 no fueron las únicas que afectaron a las víctimas. En tal sentido, no existe información que dé cuenta de alguna investigación, archivada o en curso, de la Fiscalía o de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de su facultad disciplinaria, dirigida a esclarecer las acciones que el DAS, la Policía Nacional y el Ejército Nacional efectuaron durante la década de 1990, lo que denota la omisión del Estado en su deber de indagar acerca de lo ocurrido.

C.2.1. El acceso a las actuaciones a cargo de la Fiscalía

Según fue acreditado, ante la solicitud efectuada para acceder a las actuaciones que adelanta la Fiscalía con motivo de actividades de inteligencia emprendidas en 2019, dicha autoridad negó la solicitud, justificada en que la investigación cuenta con información reservada, lo que fue reclamado, sin éxito, vía acción de tutela. Ante ello, la Corte recordó que, como elemento del debido proceso, la participación de las víctimas en un trámite procesal implica, necesariamente, el acceso al expediente respectivo, lo que determina que, en ningún caso, puede invocarse la reserva de las actuaciones para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal.

D. Derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad de asociación, derechos de la niñez, a la protección de la familia y de circulación y de residencia, respecto de los hechos de violencia, amenazas, intimidaciones y hostigamientos

D.1. La atribución de responsabilidad al Estado por la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal

D.1.1. La responsabilidad del Estado por la intervención de sus agentes en hechos de amenazas, intimidaciones y hostigamientos

El Tribunal determinó que, entre los hechos identificados como parte del patrón de ataques a las personas defensoras, con particular incidencia para el Colectivo y sus integrantes, advertido en el periodo entre 2003 y 2009, existen específicos elementos que permiten inferir que el suceso ocurrido el 13 de mayo de 2005, cuando fue recibido en la residencia de la señora Soraya Gutiérrez Argüello un paquete que contenía una muñeca descabezada y descuartizada, quemada en algunas de sus partes, untado todo su cuerpo con esmalte de uñas color rojo, y con una cruz dibujada en el tronco, acompañada de un mensaje escrito a mano que decía: "Usted tiene una familia muy linda cuídela no la sacrifique", fue ejecutado, o al menos ideado o planificado, por agentes del Estado, específicamente por funcionarios que, para ese entonces, laboraban en el hoy extinto DAS.

Asimismo, en el contexto general de ataque y deslegitimación contra personas defensoras en el periodo referido, la Corte logró inferir que otros hechos de amenazas y hostigamientos, dada su coincidencia en el tiempo y su patente propósito intimidatorio, fueron ejecutados con la intervención de autoridades estatales, su omisión o aquiescencia. Entre tales hechos se encuentran los avisos clasificados publicados en un diario de circulación nacional el 27 de mayo de 2005 que anunciaban contrataciones por parte del Colectivo, interpretados en su oportunidad por las presuntas víctimas como una "amenaza velada" contra la organización (colectivamente hablando) y contra sus integrantes individualmente considerados.

El Tribunal concluyó que tales hechos tienen implicaciones en torno al incumplimiento del deber de respeto de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención), en tanto las acciones ejecutadas corresponden a conductas atribuidas directamente a agentes estatales.

D.1.2. La responsabilidad del Estado frente a las amenazas proferidas por organizaciones paramilitares

La Corte destacó la especial situación de vulnerabilidad en que las mismas autoridades del Estado posicionaron a las víctimas. En efecto, la estigmatización del Colectivo y sus integrantes, calificándolos públicamente como favorecedores de agrupaciones guerrilleras, sumado a las operaciones ilegales de inteligencia que incluyeron a los integrantes del CAJAR y sus familiares, y al suministro de información hacia organizaciones paramilitares con miras a su identificación como "objetivos militares", denotan el incuestionable riesgo que, para la vida y la integridad personal de las víctimas, generó el actuar estatal.

Por consiguiente, es evidente la responsabilidad del Estado por sus acciones y por su colaboración con organizaciones armadas al margen de la ley en perjuicio de los derechos de los integrantes del CAJAR.

D.1.3. La situación diferenciada de las mujeres defensoras de derechos humanos, el impacto de la violencia en la vida de sus hijas e hijos, y su caracterización en el caso concreto

La Corte destacó la existencia de una situación diferenciada del riesgo que enfrentan las mujeres defensoras por concretas razones de género, lo que involucra a su vez el papel que algunas de estas desempeñan como madres, extendiendo aquel riesgo a sus hijos, hijas y a otros miembros de sus familias. En el caso concreto, la dimensión de género de la violencia ejercida contra las mujeres defensoras se aprecia en el hecho ocurrido el 13 de mayo de 2005 en perjuicio de la señora Soraya Gutiérrez Argüello. Para la Corte, las características del hecho, que por su naturaleza y particularidades no habría sido cometido contra un hombre, denotan el ánimo por enviar distintos mensajes a la defensora, por su condición de mujer y por su condición de madre.

Así, al haberse constatado que el hecho fue cometido con la intervención de funcionarios públicos, la Corte concluyó que Colombia inobservó la obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer contenida en el artículo 7.a de la

Convención de Belém do Pará. Asimismo, en atención al alcance de la amenaza proferida, la cual abarcó igualmente a la hija de la señora Soraya Gutiérrez Argüello, quien para la época era una niña, la actuación estatal vulneró también los derechos de la niñez que reconoce el artículo 19 de la Convención Americana.

Por otro lado, El Tribunal consideró que el hecho, más allá del efecto intimidatorio que colectivamente podría haber provocado en los integrantes del Colectivo, para la señora Soraya Gutiérrez Argüello generó verdadero terror, en cuanto a lo que pudiera sucederle en lo personal, a su hija y a su familia. En consecuencia, la Corte concluyó que el hecho, por sus características y efectos, constituyó una violación al artículo 5.2 de la Convención Americana que prohíbe toda forma de tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

D.1.4. Las connotaciones de la afectación a la integridad psíquica en el caso concreto

La Corte señaló que, en el contexto de las amenazas efectuadas contra los miembros del CAJAR, tanto aquellas perpetradas en el marco de las operaciones del G3 en el periodo 2003- 2005, así como las provenientes de organizaciones paramilitares, es factible deducir razonablemente que la intranquilidad, la angustia y la zozobra provocadas en quienes laboraban para la organización se extendieron también a sus familiares, derivado de la preocupación y temor que debieron padecer ante lo que pudiera ocurrir a sus seres queridos. Por consiguiente, el actuar del Estado configuró una afectación del derecho a la integridad psíquica de los familiares de los integrantes del Colectivo[4].

D.2. Derechos de circulación y de residencia, a la protección de la familia y derechos de la niñez

La Corte señaló que la dimensión de la afectación que el hecho ocurrido el 13 de mayo de 2005 causó en la abogada Soraya Gutiérrez Argüello y su afán por lograr su protección y la de su hija determinaron que, forzada por las circunstancias, cambiara de residencia al evidenciarse que los autores del hecho conocían donde vivía. En tal sentido, tomando en cuenta que en la ejecución de la amenaza intervinieron directamente agentes estatales, y ante la falta de medidas efectivas de protección, el Tribunal consideró que es imputable al Estado la vulneración del derecho de circulación y de residencia de la abogada y su hija.

De igual forma, la Corte estableció que las amenazas y el riesgo que por distintas circunstancias afrontaron en su momento los señores Rafael Barrios Mendivil y Luis Guillermo Pérez Casas, y la señora Maret Cecilia García Alfonso, determinaron su salida del territorio colombiano con el fin de resguardar su vida e integridad personal, ante la inacción de las autoridades por proveerles medidas eficaces de protección.

En consecuencia, el Estado vulneró, en detrimento de las víctimas mencionadas, el derecho de circulación y de residencia que reconoce el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

A su vez, tales desplazamientos forzados afectaron a los correspondientes núcleos familiares y la protección que les brinda el artículo 17.1 de la Convención Americana, derivado del alejamiento de los seres queridos y la consecuente alteración de las relaciones y vínculos entre parientes. Asimismo, dado que dentro de los familiares afectados por los desplazamientos se encontraban niños y niñas, hijos e hijas de los integrantes del Colectivo, también el Estado inobservó el contenido del artículo 19 de la Convención.

D.3. Libertad de pensamiento y de expresión y libertad de asociación

La Corte consideró que el conjunto de hechos comprobados y sus consecuencias determinan una afectación a la libertad de asociación, como derecho que incluye la facultad de conformar y participar, sin presiones o intromisiones de cualquier naturaleza, en una organización como el CAJAR. En efecto, la sola referencia a los fines ilegítimos definidos en el marco de las operaciones del DAS, denotan el propósito de las autoridades estatales, materializado en múltiples acciones concretas, por contrarrestar, neutralizar y debilitar las labores del Colectivo como organización, es decir, limitar el derecho de libre asociación de sus miembros individualmente considerados, a lo que se suman los otros hechos constatados, incluida la estigmatización que sufrieron y las amenazas e intimidaciones ejecutadas en su contra.

En consonancia con los propósitos antes señalados, la Corte constató también la conculcación a la libertad de expresión de las víctimas en sus labores de promoción, defensa y denuncia en el ámbito de los derechos humanos. Así, los múltiples hechos perpetrados en perjuicio de los integrantes del Colectivo se dirigieron a amedrentarlos en su labor como personas defensoras, en el sentido de limitar su intervención en el debate público y de restringir su labor de denuncia en el marco de la defensa y protección de los derechos humanos.

[4] Se trata de las personas siguientes: a) familiares de Soraya Gutiérrez Argüello: Paula Camila Romero Gutiérrez, Álvaro Enrique Romero Jaimes, María Irma Argüello Marino, Irma Helena Gutiérrez Argüello, Omar Gutiérrez Argüello y Astrid del Pilar Sánchez Martínez; b) familiares de Rafael Barrios Mendivil: Kimberly Ann Stanton, Ana Mendivil de Barrios, Rafael Barrios Zapata, Juan Pablo Barrios Romero, Marta Carolina Barrios Romero, Diana María Barrios Sabogal, Rafael David Barrios Sabogal, Laura Camila Barrios Sabogal, Antonio Rafael Barrios, Nubia Barrios de Noguera, Carlos José Barrios Mendivil, Elsye del Socorro Barrios Mendivil y Ana Barrios Mendivil; c) familiares de Luis Guillermo Pérez Casas: Katia Karina Niño, Camilo Ernesto Pérez Niño, Katia Karina de la Libertad Pérez Niño, Ana Oliva Casas de Pérez y Heidy Andrea Pérez Buitrago; d) familiares de Lincoln Miguel Puerto Barrera: Elizabeth Santander Durán, Diana Escobar Santander, Miguel Ernesto Puerto Santander y Carolina Elizabeth Puerto Santander; e) familiares de Alirio Uribe Muñoz: Luisa Fernanda Uribe Laverde, David Alirio Uribe Laverde y Miguel Ángel Uribe Laverde; f) familiar de Reinaldo Villalba Vargas: Juan David Villalba, y g) familiar de Dora Lucy Arias Giraldo: Leandro Jurado Arias.

D.4. El derecho a defender los derechos humanos como derecho autónomo

El Tribunal señaló que, en atención al contenido de la Convención Americana, es factible, por vía de una interpretación evolutiva de sus disposiciones, desprender el reconocimiento de un derecho, propiamente dicho, a defender los derechos humanos. Se trata entonces de un derecho autónomo que puede resultar efectivamente vulnerado más allá de la particular conculcación de determinados derechos con los que guarda estrecha relación, como aquellos concernientes a la vida, a la integridad personal, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, a la libertad de asociación, al derecho de circulación y de residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial, y sin que necesariamente todos estos se declaren violados en un asunto concreto.

El derecho a defender los derechos humanos incorpora la posibilidad efectiva de ejercer libremente, sin limitaciones y sin riesgos de cualquier tipo, distintas actividades y labores dirigidas al impulso, vigilancia, promoción, divulgación, enseñanza, defensa, reclamo o protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. En consecuencia, la imposición de limitaciones u obstáculos ilegítimos para desarrollar tales actividades de manera libre y segura por parte de las personas defensoras, en razón, precisamente, de su condición de tales y de las labores que realizan, puede conllevar la vulneración del derecho.

La Corte recordó que fue constatada la vulneración de distintos derechos en perjuicio de los integrantes del CAJAR, con ocasión de las tareas que han emprendido en la promoción y defensa de los derechos humanos, lo que pone de manifiesto el incumplimiento del Estado de su deber especial de protección respecto de las víctimas, dada su calidad de personas defensoras, al intervenir, por medios de sus agentes, en actos de amenazas, intimidaciones y hostigamientos en su contra, al generar una situación de riesgo para su vida e integridad personal y no proveer medidas eficaces de protección, al contribuir a su estigmatización y emprender labores arbitrarias de inteligencia en su perjuicio, y, finalmente, al no investigar adecuadamente múltiples hechos de violencia, amenazas, agresiones y hostigamientos de que han sido objeto. Las distintas acciones y omisiones atribuidas a las autoridades han determinado que las víctimas hayan sido afectadas, precisamente, en su derecho a defender, impulsar y promover los derechos y libertades fundamentales.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, y ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables: el Estado deberá impulsar, dirigir, continuar y concluir, en un plazo razonable y en observancia de la debida diligencia, las investigaciones dirigidas a esclarecer los hechos de violencia, amenazas, intimidaciones y hostigamientos perpetrados contra las víctimas. Respecto de las actividades de inteligencia desplegadas por diferentes órganos públicos durante la década de 1990, el Estado, por medio de las autoridades competentes y en uso de sus facultades legales, deberá requerir la información que considere necesaria a las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y otros organismos de inteligencia, a partir de la cual deberá instruir las investigaciones y procedimientos pertinentes.

B) Medida de restitución: el Estado deberá proceder, en un plazo razonable, a la depuración de los archivos del extinto DAS y, en lo que corresponda, también de los archivos de la Policía Nacional, la Escuela de Artillería del Ejército Nacional y la Central de Inteligencia Militar del Ejército, a fin de garantizar el acceso efectivo de quienes así lo soliciten a la información y datos que sobre ellos obren en tales archivos, garantizando su derecho a la eventual rectificación, cancelación o eliminación de los datos que consten en los archivos.

C) Medidas de rehabilitación: el Estado deberá brindar el tratamiento psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten.

D) Medidas de satisfacción: el Estado deberá cumplir las medidas siguientes: a) publicar el resumen oficial de la Sentencia en el ***Diario Oficial*** y en un diario de amplia circulación nacional, a la vez que deberá dar publicidad a dicho resumen a través de un medio televisivo de cobertura nacional; de igual forma, deberá publicar la integridad de la Sentencia en un sitio web oficial, y darle publicidad en las cuentas de redes sociales correspondientes de la Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional y la Fiscalía General de la Nación; b) realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas en Colombia, en relación con la totalidad de hechos del caso, debiendo destacar la importancia de la función de las personas defensoras de derechos humanos en un sistema democrático, y c) elaborar un documental audiovisual sobre la función de las personas defensoras de derechos humanos, la labor ejercida por el Colectivo y las violaciones a derechos humanos sufridas por sus integrantes, entre otros elementos.

D) Garantías de no repetición: el Estado deberá cumplir las medidas siguientes: a) realizar una campaña informativa a nivel nacional, con la finalidad de sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización de la que han sido víctimas las defensoras y los defensores; b) implementar y ejecutar una campaña de difusión e información acerca de la Directiva Presidencial número 7 de 1999 entre los funcionarios de la administración pública colombiana, con el fin de lograr su concientización y sensibilización sobre el respeto que merece la labor de las personas defensoras y los deberes que, al respecto, se imponen en el ejercicio de la función pública; c) diseñar e implementar, en un plazo de un año, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas defensoras de derechos humanos, con el fin

de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia en su contra; d) disponer la designación oficial para conmemorar, a nivel nacional, el día de las personas defensoras de derechos humanos; e) crear un fondo económico destinado a la financiación de programas referidos a la prevención, protección y asistencia a personas defensoras en situación de riesgo con motivo de sus actividades de defensa, protección y promoción de los derechos humanos, así como a la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar su seguridad; f) diseñar e implementar un plan de capacitación, permanente y obligatorio, acerca de los estándares sobre derechos humanos referidos a las facultades, las limitaciones y los controles de las autoridades en materia de actividades de inteligencia, y la recopilación, la gestión y el acceso a datos personales en poder de los organismos de inteligencia; así como acerca de la Directiva número 002 de 30 de noviembre de 2017 de la Fiscalía General de la Nación; g) adecuar la Ley 1621 de 2013 y el Decreto número 2149 de 2017 a efecto de que su regulación sea compatible con los estándares convencionales especificados en la Sentencia; h) aprobar la normativa necesaria para implementar mecanismos o procedimientos que garanticen el derecho a la autodeterminación informativa de las personas cuyos datos consten en archivos de inteligencia del Estado, e i) adecuar los manuales de inteligencia y contrainteligencia de los distintos organismos con facultades para emprender estas actividades, a fin de ajustarlos a los estándares internacionales sobre la materia.

D) Indemnizaciones compensatorias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y costas y gastos.

La Jueza Nancy Hernández López dio a conocer su voto individual concurrente. La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto individual parcialmente disidente. El Juez Rodrigo Mudrovitsch dio a conocer su voto individual concurrente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/953775991

(C. F.).

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1358 DE 2024

(noviembre 8)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito, los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se modifica el régimen de transición contenido en el Decreto número 1533 de 2022.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que como resultado del análisis y revisión por parte del Programa de Evaluación de los Sistemas Financieros (FSAP, por su sigla en inglés), realizado por el Banco Mundial junto al Fondo Monetario Internacional y publicado el 4 de abril de 2022 en la página web del Fondo, se recomendó revisar la normativa sobre transacciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados.

Que atendiendo las recomendaciones del programa FSAP en la materia, manifestadas desde su informe de febrero de 2013, la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) publicó en su página web en agosto de 2021 un estudio denominado *"Revisión del marco prudencial sobre transacciones con partes vinculadas de los establecimientos de crédito",* identificando oportunidades de mejora y las brechas de la regulación respecto del principio 20 de supervisión bancaria emitido por el comité de Basilea.

Que por lo anterior se requiere expedir un marco regulatorio que defina los criterios para determinar la calidad de vinculados al establecimiento de crédito, así como mecanismos para promover una adecuada identificación, monitoreo, control, administración y revelación de conflictos de interés que puedan surgir de las transacciones entre estos y sus vinculados, con el fin de fortalecer el marco de Gobierno Corporativo, para la toma de decisiones de estas entidades.

Que aquellas entidades con regímenes especiales que desarrollan operaciones propias de los establecimientos de crédito comprendidas en la Parte Décima del Decreto número 663 de 1993 y las Instituciones Oficiales Especiales que estén definidas en su acto de creación como un establecimiento de crédito, que puedan presentar dificultades en el ajuste a su estructura patrimonial y operativa para dar cumplimiento a las disposiciones de los marcos normativos, hacen necesario extender hasta por sesenta (60) meses adicionales el periodo de transición contenido en el artículo 5° del Decreto número 1533 de 2022, con el objetivo que dichas entidades puedan dar cumplimiento a la reglamentación propuesta.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante acta número 09 del 26 de junio de 2024.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 19 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO 19

TRANSACCIONES CON VINCULADOS

Artículo 2.1.19.1.1. *Objeto.* El objeto del presente Título es definir los criterios para determinar la calidad de vinculados al establecimiento de crédito, así como el establecimiento de mecanismos que promuevan la identificación, monitoreo, control y administración de los riesgos que puedan surgir de situaciones de conflicto de interés en desarrollo de las transacciones de estos y sus vinculados.

Parágrafo. Las entidades con regímenes especiales que desarrollan operaciones propias de los establecimientos de crédito comprendidas en la Parte Décima del Decreto número 663 de 1993 y las Instituciones Oficiales Especiales que estén definidas en su acto de creación como un establecimiento de crédito deberán dar cumplimiento al presente Título.

Artículo 2.1.19.1.2. *Vinculados al establecimiento de crédito*. Para los efectos del presente Título, tendrán la calidad de vinculados al establecimiento de crédito quienes cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Control, subordinación y/o grupo empresarial:

La persona natural, persona jurídica y vehículo de inversión que presenta situación de control o subordinación respecto del establecimiento de crédito de manera directa o indirecta, en los casos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o pertenece al mismo grupo empresarial de acuerdo con la definición del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

2. Participación significativa:

Tiene(n) una participación significativa quien o quienes cumplan alguna de las siguientes condiciones:

2.1. El o los participantes de capital o beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más de la participación en el establecimiento de crédito. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

2.2. La(s) persona(s) jurídica(s) en la(s) cual(es) el establecimiento de crédito sea beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de la participación. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

2.3. La(s) persona(s) jurídica(s) que presente(n) situación de subordinación respecto de aquel(los) definido(s) en el subnumeral 2.1 del presente numeral. Las situaciones de subordinación serán las previstas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

3. Administradores y personal clave de la gerencia:

Se entiende como administradores los definidos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, y el término personal clave de la gerencia deberá interpretarse conforme a las definiciones previstas en el párrafo 9 de la Norma Internacional de Contabilidad 24 contenida en el anexo 1 del Decreto número 2420 de 2015.

4. Familiares:

Los parientes de las personas naturales descritos en los numerales 1 y 3, y el subnumeral 2.1 del numeral 2 del presente artículo, dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

Parágrafo 1°. Los fondos de pensiones obligatorias, los fondos de cesantía, los fondos voluntarios de pensión, los fondos de inversión colectiva, los fondos mutuos de inversión, las sociedades titularizadoras y sus universalidades y los organismos multilaterales de crédito no ostentarán la calidad de vinculados respecto del establecimiento de crédito. Tampoco se consideran como vinculados los proveedores de infraestructura señalados en el artículo 11.2.1.6.4 del presente decreto, distintos de aquellos que pertenecen al establecimiento de crédito.

Parágrafo 2°. Los patrimonios autónomos y fondos de capital privado no ostentarán la calidad de vinculados, respecto del establecimiento de crédito, cuando cumplan con los criterios que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá tener en cuenta, entre otros criterios, la participación del establecimiento de crédito en el capital

del patrimonio o fondo, así como la independencia en los órganos de gobierno respecto del establecimiento de crédito.

Parágrafo 3°. Las personas jurídicas de derecho público y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes únicamente ostentarán la calidad de vinculados respecto del establecimiento de crédito cuando este último sea una entidad de las que trata el parágrafo del artículo 2.1.19.1.1 del presente decreto.

Parágrafo 4°. Se entiende por beneficiario real el definido en el artículo 6.1.1.1.3 del presente decreto.

Artículo 2.1.19.1.3. ***Definiciones:*** Para los efectos del presente Título se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Transacción.** Se entenderá por transacción la transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre el establecimiento de crédito y sus vinculados, independientemente de si se cobra un precio.
2. **Conflicto de interés.** Se entenderá por conflicto de interés aquella situación que surge o puede surgir para una o más personas que puedan tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, cuando se identifiquen intereses contrarios e incompatibles respecto de un acto o negocio en el establecimiento de crédito.

Artículo 2.1.19.1.4. ***Condiciones de las operaciones***. Para el cumplimiento de las disposiciones del presente Título se debe atender lo previsto en el inciso 3° del numeral 1 del artículo 122 del Decreto 663 de 1993. Para este efecto, se entenderá que las operaciones comprenden los activos, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

Para el cálculo del valor de exposición de las operaciones empleado para el cumplimiento de las disposiciones y límites contenidos en el presente Título se aplicará lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del presente decreto.

Dichos activos, contingencias y garantías hacen parte de las transacciones.

Artículo 2.1.19.1.5. ***Monitoreo de las transacciones***. El personal clave de la gerencia del establecimiento de crédito deberá establecer mecanismos y procedimientos para monitorear las transacciones del respectivo establecimiento de crédito con sus vinculados, conforme a las atribuciones legales y demás normas que le apliquen. Lo anterior debe quedar soportado técnicamente en un manual a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.1.19.1.6. ***Políticas sobre conflictos de interés e identificación de transacciones y exposiciones.*** El establecimiento de crédito, a través de su Junta Directiva o el órgano que haga sus veces, deberá determinar las políticas generales para una adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que surgen o pueden surgir en las transacciones que realice con sus vinculados, así como de las exposiciones que asume entre este y sus vinculados. Dichas políticas deberán contener, por lo menos, los siguientes capítulos:

1. Deberes: Las políticas deberán contener como mínimo los siguientes deberes:

1.1. Deber de transparencia: El establecimiento de crédito debe velar y propender por la transparencia y el desarrollo de las transacciones en condiciones de mercado, según el tipo de transacción.

1.2. Deber de abstención o prohibición de actuación: Al momento de verificar la existencia de un conflicto de interés o frente a la duda de la existencia del mismo, la persona incursa debe abstenerse de adelantar el acto o transacción generadora del conflicto, no podrá intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte, y deberán abstenerse de dar información incompleta.

La persona incursa en conflicto de interés podrá participar en el acto o transacción cuando cuente con la autorización a la que haya lugar.

1.3. Deber de información. Al observarse la existencia de un conflicto de interés, la persona incursa deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces;

1.4. Deber de revelación. En el informe de rendición de cuentas de fin de ejercicio que se presente a la Asamblea General de Accionistas u órgano que haga sus veces se deberá incluir un capítulo especial relativo a las situaciones de conflictos de interés que se hubiesen presentado, informe que incluirá el detalle, características e información relevante de dichas situaciones, junto con las decisiones y acciones tomadas al respecto.

2. Identificación y cuantificación de las transacciones y exposiciones: El establecimiento de crédito debe implementar sistemas adecuados y controles para identificar, medir, monitorear, administrar y reportar permanentemente las transacciones y exposiciones con sus vinculados, así como mecanismos apropiados para la generación de reportes periódicos y oportunos a la junta directiva u órgano que haga sus veces, los cuales quedarán a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia. En ese sentido, las políticas deberán contener, como mínimo, mecanismos y procedimientos que permitan:

2.1. Identificar y cuantificar las transacciones que el establecimiento de crédito realice con sus vinculados, así como el monto o volumen de las mismas respecto de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto.

2.2. El establecimiento de crédito deberá identificar y cuantificar las exposiciones que asuma con sus vinculados, la exposición agregada con todas sus partes vinculadas, así como el monto o volumen de las mismas respecto de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto.

3. Aprobación de transacciones por parte de la Junta Directiva: La Junta Directiva o el órgano que haga sus veces aprobará aquellas transacciones que superen el umbral o aquellas que representen un riesgo material para la entidad, de acuerdo con su política. Dicho umbral de aprobación y los criterios para definir el riesgo material serán aprobados en la política del respectivo establecimiento de crédito y con una justificación técnica elaborada por los órganos de apoyo a la Junta o al órgano que haga sus veces.

El umbral será definido sobre la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto.

La justificación técnica del umbral y los criterios para definir el riesgo material para el establecimiento de crédito y sus soportes deberán quedar debidamente documentados y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ordenar una revisión de los mismos.

Parágrafo. La Junta Directiva o el órgano que haga sus veces deberá revisar periódicamente dichas políticas con el objetivo que permanezcan adecuadas y apropiadas con el perfil de riesgo, tamaño del balance y la estructura de su grupo de vinculados.

Artículo 2.1.19.1.7. ***Límite con vinculados***. El establecimiento de crédito no podrá tener exposiciones con sus vinculados, directa o indirectamente, que conjunta o separadamente, superen el veinticinco por ciento (25%) de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Para el cómputo del límite de que trata el presente artículo, los establecimientos de crédito deberán tener en cuenta todos aquellos activos, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto, calculados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del presente decreto. Se exceptuarán del cómputo las operaciones previstas en el artículo 2.1.2.1.4 del presente decreto. Lo anterior, sin perjuicio que les sean aplicables las demás disposiciones para la gestión de las operaciones con partes vinculadas contenidas en el presente Título.

Parágrafo 2°. Las entidades señaladas en el parágrafo del artículo 2.1.19.1.1 del presente decreto deberán dar cumplimiento al límite establecido en el presente artículo. De forma excepcional, estas entidades podrán definir un límite diferente sobre la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto, cuando esto resulte necesario para el desarrollo de su objeto de creación. Para lo anterior, la Junta Directiva de dichas entidades deberá aprobar el límite de exposición con sus vinculados, reconociendo, entre otros, su naturaleza y el objetivo de sus operaciones. Lo anterior debe quedar soportado técnicamente en un documento a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.1.19.1.8. ***Cumplimiento de las disposiciones***. Los establecimientos de crédito deberán dar cumplimiento permanente a las disposiciones contenidas en el presente Título en forma individual. Para lo anterior deberán tener en cuenta la base del patrimonio de la que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2 del presente decreto, calculado con base en los estados financieros individuales.

Parágrafo. La base del patrimonio será calculada conforme a la última información reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 5° del Decreto número 1533 de 2022, el cual quedará así:

"Parágrafo. Las entidades con regímenes especiales que desarrollan operaciones propias de los establecimientos de crédito comprendidas en la Parte Décima del Decreto número 663 de 1993 y las Instituciones Oficiales Especiales que estén definidas en su acto de creación como un establecimiento de crédito podrán optar por un plazo de hasta sesenta (60) meses adicionales al periodo de que trata el primer inciso del presente artículo.

Para lo anterior, aquellas entidades que opten por acogerse a este plazo adicional deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe aprobado por su junta directiva, o el órgano que haga sus veces, en el cual se detallen las razones técnicas que viabilicen la necesidad de acogerse a este plazo, junto con el plan de acción para adaptar su operación al marco normativo definido en el presente decreto".

Artículo 3°. ***Régimen de Transición***. Los establecimientos de crédito, las entidades con regímenes especiales que desarrollan operaciones propias de los establecimientos de crédito comprendidas en la Parte Décima del Decreto número 663 de 1993 y las Instituciones Oficiales Especiales que estén definidas en su acto de creación como un establecimiento de crédito deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 1° de presente decreto dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

Para efectos de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia emitirá instrucciones para su adecuado cumplimiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 3°, adiciona el Título 19 al Libro 1 de la Parte 2 y deroga el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto número 2555 de 2010. Así mismo, adiciona un parágrafo al artículo 5° del Decreto número 1533 de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

Ministerio de Minas y Energía

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 40473 DE 2024

(noviembre 7)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1° del Decreto número 658 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS		DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Uno	Asesor	1020	10

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala: *"Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley".*

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 establece: *"Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo".*

Que el artículo 1° del Decreto número 658 de 2024 señala: "*Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se presenten en sus ministerios y departamentos administrativos (...)".*

Que conforme a la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, la señora Laura Vivianne Bermúdez Franco, identificada con cédula de ciudadanía número 1015432268, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 10 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Viceministerio de Energía.

Que la hoja de vida de la señora Laura Vivianne Bermúdez Franco fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Laura Vivianne Bermúdez Franco, identificada con cédula de ciudadanía número 1015432268, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 10 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Viceministerio de Energía.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el ***Diario Oficial*** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2024.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40480 E 2024

(noviembre 8)

por la cual se establece un esquema diferencial de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para empresas que atienden mercados en ZNI que se trasladan al SIN y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 3° de la Ley 142 de 1994, los artículos 4° y 18 de la Ley 143 de 1994, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, los artículos 1°, 2° y 5° del Decreto número 381 de 2012, y el artículo 2.2.3.2.2.8 del Decreto número 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad de los mismos, a todos los habitantes del territorio nacional, así como que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que, el artículo 3° de la Ley *ibidem* dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.

Que, el artículo 4° de la Ley 143 de 1994 indica que, en relación con el servicio de electricidad, el Estado tendrá, entre otros objetivos, asegurar la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que, el artículo 18 de la Ley *ibidem* dispone que, le compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución.

Que, el artículo 33 de la Ley *ibidem* establece que *"la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país".*

Que, el artículo 44 de la Ley *ibidem* señala que, *"el régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica. suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia".* Se destaca que, según lo indicado en el artículo en mención, *"por suficiencia financiera se entiende que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos".*

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 489 de 1998, el Ministro de Minas y Energía es el Director del sector de Minas y Energía, y por lo tanto es el encargado de dirigirlo y orientarlo, incluyendo lo correspondiente a sus entidades vinculadas y adscritas.

Que, el numeral 4.2.4 de la Resolución Creg 070 de 1998, modificado por el artículo 1° de la Resolución Creg 101 035 de 2024, establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica como parte del Reglamento de Operación del SIN, y en este se definen las condiciones para la compensación de consumos de energía reactiva.

Que, para efectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Ley 855 de 2003 determinó que, los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional (SIN) se entienden como Zonas No Interconectadas (ZNI).

Que, de conformidad con la Ley *ibidem* las áreas geográficas se excluirán de las ZNI, cuando empiecen a recibir el servicio de energía eléctrica del SIN, y puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente.

Que, los artículos 1° y 2° del Decreto número 381 de 2012. establecen como objetivos del Ministerio de Minas y Energía los de, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía. Y como funciones, entre otras, las de articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, y formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución, así como expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que, la Resolución Creg 091 de 2007 en su artículo 44 establece las condiciones generales del periodo de transición para que las empresas prestadoras en ZNI se trasladen y conecten al SIN.

Que, el artículo 5° del Decreto número 381 de 2012 establece que es función del Despacho del Ministro de Minas y Energía adoptar la política en materia de energía eléctrica.

Que, el artículo 2.2.3.2.2.8 del Decreto número 1073 de 2015 establece que, *"el MME podrá promover, establecer o acordar, de manera directa o a través de sus entidades adscritas delegadas para ello, esquemas diferenciales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, para las zonas en las que se pretenda expandir la cobertura del servicio tanto en el SIN como en las ZNI, con el fin de reducir los costos en dicha prestación, los cuales podrán cobijar adicionalmente a los planes, programas y proyectos actualmente en operación."*

Que, mediante el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 se autoriza a empresas con participación pública mayorista el cobro total o parcial del componente de inversión como se indica a continuación, *"cuando con recursos provenientes del Sistema General de Regalías o de la Nación o sus descentralizadas se haya construido infraestructura para la prestación del servicio de energía eléctrica en localidades de Zonas No Interconectadas y estas se hayan interconectado o cuando con dichos recursos se pretenda desarrollar nueva infraestructura para interconectarlas al SIN, la entidad propietaria de los activos podrá autorizar a empresas con participado pública mayorista, el cobro total o parcial, del componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio.*

Que, la Resolución número 40162 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía establece *"(...) los términos para la administración de los recursos provenientes del recaudo de la componente de inversión en infraestructura por parte de los OR, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021".*

Que, el artículo 6° de la mencionada resolución establece que la Creg se encargará de los respectivos ajustes tarifarías que radiquen los OR.

Que, el artículo 28 de la Ley 2099 de 2021 indica que, *"para el caso de localidades en Zonas No Interconectadas (ZNI) que se hayan interconectado o que se pretendan interconectar al Sistema Interconectado Nacional (SIN) mediante infraestructura desarrollada con recursos de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria de los activos podrá autorizar el cobro, total o parcial, del componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía".*

Que la Resolución Creg 101 016 de 2022 establece una regla transitoria para las ZNI que se conectan al SIN para los *"nuevos usuarios que vayan a ser conectados al Sistema Interconectado Nacional, mediante proyectos financiados con recursos públicos, identificados en el Plan Indicativo de Expansión de Cobertura (PIEC), para los que el operador de red de la infraestructura más cercana haya manifestado que no serán incorporados dentro de su plan de expansión, y que empleen fronteras embebidas de las que trata la Resolución Creg 122 de 2003, podrán ser atendidos por un agente que realice las actividades de distribución y comercialización de energía debidamente registrado en el RUPS y ante el ASIC".*

Que, la resolución en mención señala que, hasta que no se reemplacen las Resoluciones Creg 180 de 2014 y 15 de 2018, y se establezcan disposiciones para los usuarios del objeto, *"para el cálculo de tarifas al usuario finar se aplicará lo previsto en la Resolución Creg 122 de 2003, considerando que para la remuneración de los activos de red utilizados para atender a los usuarios embebidos se emplearán los cargos del nivel de tensión del mercado de comercialización al que pertenece el usuario no regulado de la frontera principal que correspondan".*

Que, de acuerdo con cifras del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para Zonas No Interconectadas (IPSE), para 2022 las ZNI se encuentran en 18 departamentos atendiendo a aproximadamente 253.000 usuarios.

Que, las ZNI se caracterizan por estar conformadas por poblaciones dispersas, y por ubicarse en zonas de difícil acceso, donde los prestadores del servicio, en su mayoría, no cuentan con las capacidades requeridas para la adecuada prestación del servicio de energía: situación que se agudiza con la baja capacidad y hábito de pago de los usuarios, el relacionamiento con las comunidades (conformadas principalmente por campesinos, pueblos indígenas y demás grupos étnicos), y los problemas de orden público.

Que, durante dicho periodo de transición, las empresas prestadoras del servicio que atienden mercados en ZNI que se trasladan al SIN deben tramitar las solicitudes de ingresos y cargos por distribución y comercialización según la Resolución Creg 101 003 de 2023, *"por la cual se complementan las Resoluciones Creg 180 de 2014 y 015 de 2018 para tramitar las solicitudes de cargos de las empresas prestadoras del servicio que atienden mercados en ZNI que se conectan al SIN, y se modifican unas disposiciones de la Resolución Creg 091 de 2007".*

Que, de acuerdo en el artículo 1° de la Resolución Creg 101 003 de 2023, se denomina como *"empresa que se traslada al SIN"* aquellas *"empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica en una Zona No Interconectada (ZNI), y se van a convertir en operadores de red, OR, del Sistema Interconectado Nacional (SIN), cuando conecten al SIN el sistema de distribución del mercado de comercialización que atienden en la ZNI, y a los OR del SIN que atienden mercados en ZNI que se van a conectar al SIN a un mercado de comercialización diferente al que atiende el OR".*

Que, en aras de garantizar la suficiencia financiera de las empresas que se trasladan al SIN, es necesario unificar y ajustar los esquemas de remuneración previstos para las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, para que las empresas puedan interconectarse en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles.

Que, el artículo 249 de la Ley 2294 de 2023, establece que, se autoriza a empresas de servicios públicos el cobro total o parcial del componente de inversión como se indica a continuación *"cuando con recursos provenientes del Sistema General de Regalías, de la Nación o de las entidades territoriales, se haya construido o se pretenda construir infraestructura para la interconexión de localidades sin servicio de energía o atendidas como Zonas No Interconectadas, la entidad propietaria de los activos podrá autorizar a las Empresas de Servicios Públicos, el cobro total o parcial del componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de las reposiciones o mantenimiento de estos activos y los demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio".*

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, si bien es permitido el cobro total o parcial de la infraestructura construida con recursos públicos en aras de la recuperación del costo de reposiciones o mantenimiento de los activos, es preciso que este reconocimiento se realice de forma oportuna.

Que, en lo que respecta a las condiciones para el pago del costo de transporte de energía reactiva, la Resolución Creg 015 de 2018 en el capítulo 12, establece las siguientes condiciones:

"El pago del costo de transporte de energía reactiva se deberá efectuar cuando un OR o un usuario final se encuentren incursos en alguna de las siguientes condiciones:

a. Cuando la energía reactiva (kVArh) inductiva consumida por un OR sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de la energía activa (kWh) que le es entregada en cada periodo horario en los niveles de tensión 3, 2 o 1. En este caso, para calcular el exceso de transporte de energía reactiva se deberá sumar la energía reactiva horaria de los puntos de frontera de un mismo sistema, entendiéndose como punto de frontera los puntos de conexión con otros sistemas (STN, OR) en un mismo nivel de tensión. El balance se calculará con base en las sumas aritméticas, considerando la dirección de los flujos de energía activa y reactiva a través de dichos puntos de frontera. El pago se distribuirá entre los OR que transportan dicha energía reactiva a prorrata de la cantidad de kVAr transportados.

b. Cuando un usuario final registre en su frontera comercial un consumo de energía reactiva inductiva superior al cincuenta por ciento (50 %) de la energía activa (kWh) que le es entregada en cada periodo horario. En caso que la energía activa sea igual a cero en algún periodo y exista transporte de energía reactiva inductiva, el costo del transporte de energía reactiva se efectuará sobre la totalidad de energía reactiva registrada en dicho período.

c. Cuando se registre en una frontera comercial el transporte de energía reactiva capacitiva, independientemente del valor de energía activa, se cobrará el costo de transporte de energía reactiva sobre la totalidad de energía reactiva registrada.

El costo de transporte de energía reactiva en exceso será liquidado y facturado directamente por el OR que entrega la energía reactiva al OR que la consume o al comercializador que represente el usuario causante del transporte de energía reactiva, quien a su vez trasladará este cobro al usuario final(...)".

Que, en relación con lo anterior, mediante Concepto 355 de 2022, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (Creg) indicó lo siguiente: *"(...) la regulación asociada con el cobro de energía reactiva establecida en el Capítulo 12 de la Resolución Creg 015 de 2018, modificado por las Resoluciones Creg 199 de 2019 y 195 de 2020, no tiene el alcance de una "penalización". Lo que se establece allí es el cobro por el transporte de energía reactiva con base en una metodología de incentivos, cuyo objetivo es disminuir y en lo posible evitar que se transporte energía reactiva en el Sistema de Distribución de Energía Eléctrica, dado que dicho fenómeno afecta de manera negativa la operación del sistema. Así, el incentivo o beneficio para el usuario que no exija transporte de energía reactiva sobre el límite permitido es el de evitar el cobro asociado".*

Que, en el documento Creg 901 017 de 2023, *"Energía Reactiva Revisión de Estándares",* que sirvió de soporte del Proyecto de Resolución número 701 017 de 2023, se indicó lo siguiente: *"El costo incremental del transporte de energía reactiva en exceso sobre los límites a quien no haya corregido sus instalaciones particulares para evitarlo, es el principal incentivo para que dicho usuario alcance su motivación económica y pueda efectuar fas correcciones particulares, en beneficio del resto de usuarios del sistema quienes soportan los costos de los problemas producidos por el transporte de energía reactiva en exceso (mayores pérdidas de energía, menor capacidad de transporte en la infraestructura disponible y variación de voltaje descontrolada), mientras el usuario que incurre en el transporte en exceso no efectúe las correcciones necesarias".*

Que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Concepto 37 de 2020, señaló que si bien el concepto de energía reactiva no se encuentra definido en la regulación, de acuerdo con lo señalado por la Creg mediante concepto 23026 de 2002, la

energía reactiva es entendida como *"la energía eléctrica que absorben algunos equipos electrónicos o máquinas eléctricas que crean campos magnéticos necesarios para su funcionamiento, esta energía no se consume, pero sí es generada y transportada por el Sistema Interconectado Nacional, razón suficiente para ser cobrado el transporte, cuando se sobrepasan los límites señalados en la regulación".*

Que, el cobro del transporte de energía reactiva puede eliminarse, en tanto las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, adelanten las inversiones necesarias para tal fin. Sin embargo, tales inversiones, y el cobro en sí mismo, del transporte de energía reactiva, implican cargas económicas elevadas para las empresas que atienden mercados en ZNI, lo que a su vez se convierte en un desincentivo para conectarse al SIN; situación que se acentúa por la baja capacidad de pago de los usuarios de tales mercados, y las dificultades sociales, demográficas y de orden público de estas zonas.

Que, los usuarios residenciales y pequeños comerciales no tienen la capacidad de gestionar o mitigar el transporte de energía reactiva. Por lo tanto, el cobro de este concepto podría desincentivar a los usuarios conectados a una Zona No Interconectada (ZNI) a trasladarse al Sistema Interconectado Nacional (SIN). En este sentido, es preciso revisar las condiciones asociadas al cobro de este concepto en aras de facilitar la conexión de estos usuarios al SIN.

Que, el Decreto número 388 de 2007 buscó unificar cargos de distribución por áreas de distribución (AOD), con el fin de propender por la universalización del servicio se deberá aplicar teniendo en cuenta transiciones en el tiempo y con la conformación paulatina de las áreas de distribución.

Que, el artículo 1° del Decreto número 388 de 2007 y sus modificaciones, compilado en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, estableció la definición de ADD como: *"conjunto de redes de transmisión regional y/o distribución local destinado a la prestación del servicio en zonas urbanas y rurales, que son operadas por uno o más Operadores de Red y que se conforman teniendo en cuenta la cercanía geográfica de los mercados atendidos y el principio de neutralidad establecido en la ley".*

Que, el artículo 7° de la Resolución número 40227 de 2022 establece que *"el Ministerio de Minas y Energía podrá estudiar la conformación de las AOD, considerando, entre otros, los objetivos que se tienen en cuanto a tarificación horaria, y de considerarlo pertinente se pronunciará al respecto".*

Que, en aras de unificar los cargos de distribución de las ZNI que se trasladan al SIN con los de Operadores de Red de cercanía geográfica, se requiere incorporar a las áreas de distribución (ADD) las empresas conforme se trasladan al SIN.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de expandir la cobertura y la calidad del servicio de energía eléctrica en el SIN, se hace necesario crear un esquema diferencial para que las empresas de ZNI tengan incentivos para trasladarse al SIN.

Que, por medio del concepto 3-2024-038145 del 5 de noviembre de 2024 se expusieron los motivos técnicos y jurídicos que hacen necesaria la implementación del presente acto administrativo, para que las empresas prestadoras ZNI puedan trasladarse al SIN y se tengan los incentivos suficientes para esta interconexión y ofrecer una tarifa más competitiva a sus usuarios.

Que, una vez realizado el análisis de abogacía de la competencia por parte del Ministerio de Minas y Energía conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), no se encontró impacto a la libre competencia en las disposiciones de este acto administrativo: por lo tanto, no se requiere el concepto al que hace referencia el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 reglamentado por el Decreto número 2897 de 2010.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011. en concordancia con lo previsto en las Resoluciones números 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el presente proyecto se publicó entre el 30 de abril y el 15 de mayo de 2024 en la página web y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

En consideración a los comentarios relacionados con la primera versión del proyecto normativo, fue ajustado de manera sustancial, motivo por el cual se hizo necesaria una nueva publicación a comentarios por parte de la ciudadanía, entre el 2 de octubre y el 17 de octubre de 2024.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Esquema diferencial de prestación del servicio de energía eléctrica para empresas que atienden mercados en ZNI y se trasladan al SIN.* En ejercicio de la potestad atribuida a este Ministerio por medio del artículo 2.2.3.2.2.8 del Decreto número 1073 de 2015, se establece un esquema diferencial de prestación del servicio para las empresas que atienden mercados en Zonas No Interconectadas (ZNI) y se trasladan al Sistema Interconectado Nacional (SIN) en materia de distribución y comercialización de energía eléctrica.

Parágrafo 1°. Se entiende por empresas que se trasladan al SIN.

(i) Aquellas empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica en una Zona No Interconectada (ZNI), y se van a convertir en operadores de red (OR), del Sistema Interconectado Nacional (SIN), en el momento que conecten al SIN el sistema de distribución del mercado de comercialización que atienden en la ZNI.

(ii) Los OR del SIN que atienden mercados en ZNI que se van a conectar al SIN a un mercado de comercialización diferente al que atiende el OR.

(iii) Los agentes que realicen las actividades de distribución y comercialización de energía y que atiendan nuevos usuarios que vayan a ser conectados al SIN mediante proyectos financiados con recursos públicos, para los que el OR de la infraestructura más cercana haya manifestado que no serán incorporados dentro de su plan de expansión, y que empleen fronteras embebidas, de acuerdo con lo definido en por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

(iv) Los agentes que representan el consumo de un mercado que se van a conectar al SIN a un mercado de comercialización diferente al que atiende el OR.

Artículo 2°. *Lineamientos para la implementación regulatoria del esquema diferencial*. En el marco del esquema diferencial señalado en el artículo 1° de la presente resolución y en aras de garantizar la suficiencia financiera de las empresas que atienden mercados en Zonas No Interconectadas (ZNI) y se trasladan al Sistema Interconectado Nacional (SIN), la Creg dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, evaluará, unificará y ajustará la regulación vigente en materia de distribución y comercialización de energía eléctrica para las empresas que se trasladan al SIN de las que trata el parágrafo 1° del artículo 1° en lo que corresponda, a partir de los siguientes lineamientos:

a) Considerar la mejor información disponible para el cálculo de los ingresos del nuevo mercado de comercialización para la actividad de distribución, especialmente en temas relacionados con la remuneración de los activos del nivel de tensión 1, 2 y 3, y para la estimación de los índices de pérdidas.

b) Permitir que, dentro de los tres (3) años siguientes a la aprobación de los ingresos para el nuevo mercado de comercialización se entregue nueva información y se realice el ajuste respectivo en el ingreso desde el inicio de la aplicación de la metodología de distribución vigente.

c) Generar incentivos para que la remuneración de los gastos de administración, operación y mantenimiento (AOM), a ser reconocida en el mercado de comercialización que se conecta al SIN, refleje condiciones climáticas especiales como lo son precipitaciones promedio anual superiores a la media nacional, índices de vegetación, entre otros.

d) Garantizar que se elimine la liquidación y fa facturación del cobro del transporte de energía reactiva por parte del Operador de Red (OR) al que se conecta la empresa que se traslada al SIN.

e) Considerar la mejor información disponible para el cálculo de los ingresos del nuevo mercado de comercialización para la actividad de comercialización de energía eléctrica para las empresas que se trasladan al SIN.

f) Permitir que dentro de los tres (3) años siguientes a la aprobación de los ingresos para el nuevo mercado de comercialización se entregue nueva información y se realice el ajuste en el ingreso desde el inicio de la aplicación de la metodología de comercialización vigente.

g) Unificar la regulación vigente para las *"empresas que se trasladan al SIN"* de las que trata el parágrafo 1° del artículo 1° de esta resolución, en lo relacionado con el cálculo de los ingresos por las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, y en lo referente a las reglas y periodos de transición existentes para el traslado al SIN.

Artículo 3°. *Eliminación transitoria de la liquidación y facturación del cobro del transporte de la energía reactiva.* Si una empresa que se traslada al SIN, lo hace antes que la Creg evalúe y ajuste la regulación vigente indicada en el literal d del artículo 2° de esta resolución, le será aplicable la eliminación transitoria de la liquidación y facturación del cobro del transporte de la energía reactiva.

Parágrafo 1°. Para lo anterior, el Operador de Red (OR) al que se conecta la empresa que se traslada al SIN no liquidará ni facturará el cobro del transporte de energía reactiva, en las fronteras correspondientes, desde el momento en que la empresa que se traslada al SIN, le comunique al OR que: i) ha radicado ante la Creg una solicitud de ingresos de la actividad de distribución acorde a lo establecido en la Resolución Creg 015 de 2018 o aquella que modifique o sustituya, o ii) cuando se formalice ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) la representación de la(s) frontera(s) comercial(es) que atiende al mercado que se traslada al SIN.

Parágrafo 2°. Para que el OR pueda iniciar la aplicación de la eliminación referida en la presente resolución, la empresa que se traslada al SIN, o quien la represente, deberá comunicarle al OR y al Ministerio de Minas y Energía (MME) el radicado de la Creg que de constancia de la solicitud de aprobación de ingresos de la actividad de distribución de energía eléctrica o el radicado del ASIC sobre la aprobación de la representación de la frontera comercial que atiende al mercado que se traslada al SIN.

Parágrafo 3°. La aplicación de las medidas establecidas en este artículo culminará una vez la Creg expida la regulación correspondiente para la eliminación de la liquidación y la facturación del cobro del transporte de energía reactiva a la que se refiere el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. *Modificación de las Áreas de Distribución (ADD).* El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, podrá modificar la conformación de las áreas de

distribución definida en la Resolución número 40227 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía y en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, para incorporar en las áreas de distribución (ADD) a las *"empresas que se trasladan al SIN"*.

Artículo 5°. *Modificación del artículo 6° de la Resolución MME 40162 de 2022*. Modifíquese el artículo 6° de la Resolución MME 40162 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 6°. Autorización del cobro total o parcial de la componente de inversión de la infraestructura. La autorización del cobro total o parcial de la componente de inversión sobre la infraestructura la realizará el propietario al Operador de Red, con base en el concepto técnico del Operador de Red a la que se refiere el artículo 4°, y la comunicación de la Dirección de Energía Eléctrica a la que se refiere el artículo 5°, de la presente resolución.

Una vez se surta la autorización de cobro de la componente de inversión de la infraestructura, el Operador de Red podrá solicitar ante la Creg los respectivos ajustes tarifarios, y los cobrará en aplicación de la metodología de remuneración vigente.

Para efectos de dicha solicitud, el Operador del Red deberá allegar una autorización, suscrita por el propietario de los activos, para cobrar el componente de inversión respecto a los activos respectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 4° de la presente resolución.

La Creg tendrá un periodo de tres (3) meses calendario a partir de la radicación para realizar los respectivos ajustes tarifarios".

Artículo 6°. *Vigencia*. Esta resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2024.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F.).

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 1033 DE 2024

(noviembre 8)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta transitoria del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022 y artículo 3° del Decreto número 2294 de 2023, y el artículo 1° del Decreto número 0658 de 2024,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2294 de 2023, se creó la planta transitoria en el Despacho del Director del Departamento / Secretaría General, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, compuesta por ciento cuarenta y nueve (149) cargos de libre nombramiento y remoción, con duración hasta el 31 de diciembre de 2026.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Asesor Código 2210 Grado 03 de la Planta Transitoria del Despacho del Director del Departamento / Secretaría General, ubicado en la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Jefe de la Oficina de Talento Humano, certifica que Karen Nathaly Carmona Romero, identificada con cédula de ciudadanía número 1032471992, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta transitoria del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO/ SECRETARÍA GENERAL

NOMBRE	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP	DEPENDENCIA
Karen Nathaly	Carmona Romero	1032471992	ASESOR	2210	03	1397	OFICINA DEL COMISIONADO DE PAZ

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica Automática al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto número 0300 del 5 de marzo de 2024.

Artículo 3°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 0124 del 2 de enero de 2024, expedido por el Fondo de Programas Especiales para la Paz.

Artículo 4°. El presente nombramiento generará efectos fiscales a partir de la posesión.

Artículo 5°. Publíquese la presente resolución de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1034 DE 2024

(noviembre 8)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta transitoria del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022, artículo 3° del Decreto número 2294 de 2023 y artículo 1° del Decreto número 0658 de 2024,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2294 de 2023, se creó la planta transitoria en el Despacho del Director del Departamento / Secretaría General, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, compuesta por ciento cuarenta y nueve (149) cargos de libre nombramiento y remoción, con duración hasta el 31 de diciembre de 2026.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Asesor Código 2210 Grado 01 de la Planta Transitoria del Despacho del Director del Departamento / Secretaría General, ubicado en el Fondo de Programas Especiales para la Paz, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Jefe de la Oficina de Talento Humano, certifica que Carolina Bernal Molina, identificada con cédula de ciudadanía número 52744531, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta transitoria del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO / SECRETARÍA GENERAL

NOMBRE	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP	UBICACIÓN
Carolina	Bernal Molina	52744531	ASESOR	2210	01	1468	FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica Automática al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto número 0300 del 5 de marzo de 2024.

Artículo 3°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2524 del 22 de abril de 2024 expedido por el Fondo de Programas Especiales para la Paz.

Artículo 4°. El presente nombramiento generará efectos fiscales a partir de la posesión.

Artículo 5°. Publíquese la presente resolución de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Decretos

DECRETO NÚMERO 1359 DE 2024

(noviembre 8)

por medio del cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las previstas en el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011 y en el numeral 5 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento*. Nombrar, a partir de la fecha, al señor Édgar Ortiz Botero, identificado con la cédula de ciudadanía número 79566316, en el empleo de Jefe de Oficina, Código 0137, Grado 16 de la Oficina de Control Interno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac).

Artículo 2º. Comunicación. Comunicar el presente decreto al señor Édgar Ortiz Botero, a través de la Subdirección de Talento Humano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac).

Artículo 3º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane),

B. Piedad Urdinola Contreras.

Superintendencias

Superintendencia de Sociedades

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-300516 DE 2024

(noviembre 7)

por la cual se da inicio a una convocatoria adicional abreviada de forma extraordinaria establecida en el parágrafo del artículo 2.2.2.11.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1116 de 2006 contiene el régimen de insolvencia empresarial, y el Decreto Legislativo 4334 de 2008 regula el proceso de intervención judicial.

Que el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el Juez del Concurso es el encargado de designar al auxiliar de la justicia, promotor o liquidador. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades se encuentra facultada para designar al agente interventor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 4334 de 2008.

Que el Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015 reglamentó las actuaciones de los auxiliares de la justicia, para garantizar que se conduzcan dentro de los más altos niveles de diligencia, sujetos a principios y valores judicialmente exigibles.

Que conforme al artículo 2.2.2.11.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, los aspirantes a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades, deben cumplir con unos requisitos mínimos de experiencia profesional. Estos requisitos deben acreditarse ante la Superintendencia de Sociedades.

Que con ocasión a la expedición del Decreto número 1167 de 2023, por el cual se modificó parcialmente el Decreto número 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia, se expidió la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia número 100-013381 del 17 de noviembre de 2023.

Que la Lista de Auxiliares de la Justicia creada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, se conformará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.11.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Que el parágrafo del artículo 2.2.2.11.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, establece que la Superintendencia de Sociedades deberá regular mediante resolución, la convocatoria abreviada en caso de que el número de auxiliares para una determinada jurisdicción o categoría haga necesaria tal medida.

Que el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 establece que una misma persona podrá actuar como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos.

Que, durante los últimos Comités de selección de Especialistas se evidenció que hay un déficit de liquidadores en las distintas jurisdicciones y categorías de lo cual dan cuenta las Actas números 37, 38, 39, 40, 41 y 42, entre otras.

Que se debe procurar que el número de auxiliares de la justicia que forman parte de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, supla la selección y designación de liquidadores para los procesos de liquidación judicial decretados y admitidos.

Actualmente, la Lista de Auxiliares de la Justicia, administrada por esta Superintendencia, está compuesta por 379 auxiliares de justicia de los cuales 334 ejercen el cargo de liquidador. Estos liquidadores no están disponibles para ser seleccionados en nuevos procesos de liquidación judicial, ya que cada uno tiene a su cargo el límite de procesos en que puede actuar simultáneamente como liquidador establecido en el artículo 67 de la Ley 1116.

Que, en algunas jurisdicciones como Bogotá, D. C., Bucaramanga, Cali, Medellín, Cartagena y Manizales, no se cuenta con liquidadores con cupos disponibles para ser seleccionados en procesos de liquidación judicial en las categorías A, B y C.

Que en el comité de Selección de Especialistas llevada a cabo el 18 de septiembre de 2024, de lo cual da cuenta el Acta número 41, identificada con radicado número 2024-01-861617 del 1° de octubre de 2024, el Señor Superintendente a través de su Delegado, el doctor Jaime Aparicio Galavis Ramírez, solicita se proceda a abrir una convocatoria extraordinaria abreviada para liquidadores, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en razón al déficit de liquidadores que actualmente se presentan en las distintas jurisdicciones y categorías.

Que el numeral 26 del artículo 7° del Decreto número 1736 de 2020, modificado por el Decreto número 1380 de 2021, estableció como función específica de esta Superintendencia la de elaborar y administrar la lista de auxiliares de la justicia.

Que el numeral 40 del artículo 8° del Decreto número 1736 de 2020, modificado por el Decreto número 1380 de 2021, faculta al Superintendente de Sociedades para expedir los actos administrativos que le corresponden como jefe del organismo.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Convocatoria adicional abreviada de forma extraordinaria*. Convocar públicamente, de forma adicional, abreviada y extraordinaria, a los aspirantes para conformar la Lista de Auxiliares de la Justicia creada y administrada por la Superintendencia de Sociedades en las distintas jurisdicciones establecidas en el artículo 2.2.2.11.2.3 del *Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015*, para el **cargo de liquidador** de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 2.2.2.11.2.2. del mismo decreto.

Parágrafo. Para acceder al cargo de liquidador bajo la modalidad de persona jurídica, se establecerán los términos y requisitos dentro de la Convocatoria Ordinaria que realiza anualmente esta Superintendencia, y que tendrá lugar el próximo año.

Artículo 2°. *Estructura del proceso*. La convocatoria adicional abreviada extraordinaria y pública para la selección de aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Apertura y divulgación.
2. Inscripciones a través de la recepción virtual de la documentación.
3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y demás normas aplicables.
4. Capacitación sobre los ejes temáticos objeto de evaluación en el examen habilitante.
5. Presentación y evaluación del examen habilitante.
6. Conformación de la nueva Lista de Auxiliares de la Justicia.

Artículo 3°. *Destinatarios de la presente Convocatoria Extraordinaria*. Los destinatarios de la presente convocatoria serán todas las personas naturales que aspiren a formar parte, como liquidadores, de la Lista de Auxiliares de la Justicia creada y administrada por la Superintendencia de Sociedades que, para efectos de la presente resolución, se enunciarán como "aspirantes", y que cumplan con los requisitos del cargo de liquidador para inscribirse en la convocatoria, establecidos en los artículos 2.2.2.11.2.3., 2.2.2.11.2.15, 2.2.2.11.2.19, 2.2.2.11.2.20, 2.2.2.11.2.21, 2.2.2.11.2.22, 2.2.2.11.2.23, 2.2.2.11.2.24 y los demás contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, así como para los auxiliares de la justicia inscritos en la lista de auxiliares de la justicia vigente y que aspiren a ser inscritos en el cargo adicional de liquidador.

Artículo 4°. *Requisitos de participación*. Para participar en la presente convocatoria para el cargo de liquidador se requiere:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia número 100-013381 del 17 de noviembre de 2023, la modificación realizada a esta última a través de la Resolución número 100-007412 del 10 de mayo de 2024 y demás normas aplicables.
2. Aceptar y cumplir en su totalidad las reglas establecidas en el presente Acto Administrativo.

Parágrafo. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta resolución será de responsabilidad exclusiva de cada aspirante y auxiliar de la justicia que aspire al cargo de liquidador. La inobservancia o desconocimiento de lo aquí señalado, impedirá la inclusión en la nueva lista de auxiliares de la justicia que la Superintendencia de Sociedades expida en virtud de la presente convocatoria.

Artículo 5°. *Causales de exclusión del aspirante*. Son causales de exclusión del aspirante, además de las demás sanciones aplicables que correspondan, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incurrir en cualquier fraude antes, durante o después del examen habilitante dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
3. Haber incurrido en faltas penales, fiscales o disciplinarias con ocasión de conductas personales que puedan verificarse en los certificados oficiales correspondientes.
4. En general, transgredir las disposiciones establecidas en la Ley 1116 de 2006, Decreto Legislativo 4334 de 2008, el Decreto número 1736 de 2020, modificado por el Decreto número 1380 de 2021, y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto número 1167 de 2023.

CAPÍTULO II

Apertura e inscripciones

Artículo 6°. *Fecha de la convocatoria adicional abreviada de forma extraordinaria*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la Superintendencia de Sociedades abre convocatoria pública adicional abreviada de forma extraordinaria para la inscripción en el cargo de liquidador persona natural, en la Lista de Auxiliares de la Justicia creada y administrada por esta Entidad. El término de inscripción a la convocatoria iniciará a las 8:00 a. m. del día 18 de noviembre de 2024 y expirará el 29 de noviembre de 2024 a las 4:59 p. m.

Artículo 7°. *Inscripción de aspirantes*. El aspirante al cargo de liquidador, deberá solicitar su inscripción en la Lista de Auxiliares de la Justicia, para lo cual diligenciará en su totalidad y remitirá el formulario electrónico de inscripción, disponible en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.Supersociedades.gov.co o en el siguiente link https://supersociedades.gov.co/web/procedimientos-de-insolvencia/auxiliares-de-la-justicia de acuerdo a las fechas descritas en el artículo 6° de la presente resolución.

La inscripción se acreditará con la generación del radicado. Sin la generación de éste, se entenderá que el aspirante no se inscribió y, por lo tanto, no será tenido en cuenta en las siguientes etapas de la convocatoria.

Parágrafo. La guía para el diligenciamiento del formulario estará disponible en el portal de auxiliares de la justicia de la página web de la Superintendencia de Sociedades. Es responsabilidad exclusiva del aspirante conocer y seguir los pasos descritos en la guía para la debida radicación y acreditación de su inscripción.

Artículo 8°. *Actualización de información de los auxiliares de la justicia inscritos en la lista vigente*. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, quienes estén inscritos en la lista de auxiliares de la justicia vigente, podrán, si lo estiman pertinente, presentar los documentos que acrediten requisitos adicionales a los ya registrados ante esta Superintendencia, con el propósito de acceder a puntajes adicionales o acceder al cargo de liquidador y/o categorías adicionales. Para el efecto, dispondrán del mismo término de los aspirantes dispuesto en el artículo 6° de la presente resolución.

Los auxiliares de la justicia que registren en el formulario de inscripción el cargo adicional como liquidador y cumplan los requisitos dispuestos para este, serán convocados a la presentación del examen habilitante para ese cargo.

Parágrafo 1°. La guía para el diligenciamiento del formulario estará disponible en el portal de auxiliares de la justicia de la página web de la Superintendencia de Sociedades. Es responsabilidad exclusiva del auxiliar de la Justicia conocer y seguir los pasos descritos en la guía para que le sean tenidos en cuenta los documentos y así, acceder a puntajes adicionales. La actualización se entenderá cumplida con la generación del radicado.

Parágrafo 2°. En caso de que el auxiliar de la lista solamente pretenda cambiar de categoría o inscribirse en una o más categorías adicionales y ya cumpla con los requisitos y la documentación se encuentre debidamente cargada en el formulario, no deberá surtir el procedimiento de la convocatoria, sino que tendrá que solicitar, en cualquier momento, la recategorización o solicitar la inscripción simultánea en varias categorías por escrito ante el Grupo de Registro de Especialistas de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones número 100-013381 del 17 de noviembre de 2023 y número 100-007412 del 10 de mayo de 2024.

Parágrafo 3°. Los auxiliares de la justicia solo podrán registrar en el formulario, una única dirección de notificación, independientemente de las jurisdicciones para la que se encuentren inscritos.

Parágrafo 4°. Las actualizaciones que realicen los auxiliares de la justicia, serán válidas a partir del momento en que entre en vigencia la nueva Lista, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la presente resolución.

Artículo 9°. *Condiciones para participar de la Convocatoria*. El aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia como liquidadores creada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Realizar su inscripción como candidato, para lo cual diligenciará en su totalidad y radicará el formulario electrónico de inscripción.
2. La inscripción para participar en la convocatoria solo podrá efectuarse a través del mencionado formulario electrónico, disponible en la página web de la Superintendencia de Sociedades.
3. Se entiende que el aspirante acepta las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los instrumentos legales pertinentes con la inscripción.
4. Así mismo, el aspirante declara que toda la información y documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades son veraces, completos y que no conducen a engaño o falsedad.
5. Con la sola inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante la convocatoria será la página web de la Superintendencia de Sociedades. Esta Entidad también podrá comunicarles a los aspirantes la información relacionada con el proceso de inscripción a través del correo electrónico que registre.
6. En consecuencia, el registro de un correo electrónico en el formulario de inscripción es obligatorio. En caso de presentarse alguna modificación en el mencionado correo electrónico, el aspirante deberá actualizarlo inmediatamente ante el Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades.
7. Todos los aspirantes autorizan, además, ser notificados de cualquier Acto Administrativo por correo electrónico, si es el caso.
8. Es responsabilidad del aspirante reportar oportunamente al Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades, cualquier modificación de los datos de contacto o información reportados al momento de la inscripción.
9. Se advierte que la sola inscripción en la convocatoria, no significa que el aspirante sea incluido en la nueva lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. Es responsabilidad de los aspirantes estar consultando la página web www.supersociedades.gov.co de la Superintendencia de Sociedades, sección de Delegatura, Procedimientos de Insolvencia, Auxiliares de la Justicia, ítem "Convocatorias" con el fin de conocer la divulgación de los resultados de las diferentes etapas de la presente convocatoria, o a través del siguiente link:

https://supersociedades.gov.co/web/procedimientos-de-insolvencia/auxiliares-de-la-justicia

Artículo 10. *Radicación de documentos en el formulario de inscripción*. La radicación oportuna de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará a través del formulario de inscripción, adjuntándolos en los formatos de los archivos soportados por el formulario de inscripción.

Los documentos cargados al formulario deberán estar completos y legibles. Únicamente serán objeto de estudio los documentos radicados en el término dispuesto de la presente resolución.

Los documentos enviados en forma extemporánea, incompleta, ilegible o en archivos o extensiones no soportadas por el sistema de inscripción de la Superintendencia de Sociedades, no serán objeto de análisis.

Artículo 11. *Documentos que deberán ser adjuntados al formulario electrónico*. Los documentos que deberán adjuntarse por las personas naturales al formulario electrónico para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de liquidador, son los siguientes:

1. Fotografía.
2. Copia del documento de identidad.

3. Relación de las jurisdicciones en las que estará en capacidad de actuar el aspirante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.11.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
4. Declaración relativa a si se encuentra incurso en alguna situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.2.14. y la sección 5 del capítulo 11 de los auxiliares de la justicia del régimen de insolvencia empresarial, del título 2, de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
5. Formato de autorización de consulta de antecedentes en relación con el comportamiento crediticio reportado por las centrales de riesgo, conforme a lo dispuesto en el numeral 12, artículo 2.2.2.11.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
6. Certificado de antecedentes profesionales expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuando se trate de profesionales del derecho, la Junta Central de Contadores, cuando se trate de contadores, o de la entidad que haga sus veces, para las demás profesiones y disciplinas incluidas en la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia número 100-013381 del 17 de noviembre de 2023 y la modificación realizada a esta última a través de la Resolución número 100-007412 del 10 de mayo de 2024, expedido con una antigüedad no superior a tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.15. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
7. Copia del título profesional y/o acta de grado correspondiente a alguna de las profesiones comprendidas en las áreas de ciencias económicas, administrativas, jurídicas, financieras, contables o de ingeniería, establecidas en la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia número 100-013381 del 17 de noviembre de 2023 y la modificación realizada a esta última a través de la Resolución número 100-007412 del 10 de mayo de 2024.
8. Registro, matrícula o tarjeta profesional, cuando la ley lo exija para el ejercicio de la respectiva profesión.
9. Certificaciones de experiencia profesional que acrediten el cumplimento del requisito general dispuesto en el artículo del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y los requisitos específicos para la inscripción en las distintas categorías establecidos en el artículo 2.2.2.11.2.21. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
10. Certificaciones que acrediten el sector o los sectores en los cuales tiene experiencia específica el aspirante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.2.11.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
11. Formato de infraestructura técnica y administrativa que acredite el nivel al que pertenece la infraestructura del aspirante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.2.11.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
12. Hojas de vida, diplomas y/o actas de grado, tarjetas profesionales y sus respectivos certificados de vigencia del grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el desarrollo de sus funciones como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.14. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
13. Los demás documentos establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto número 1167 de 2023, incluidos los preceptos contenidos en el artículo 2.2.2.11.2.15.

Parágrafo 1°. El aspirante no deberá enviar documentos adicionales o diferentes de los exigidos en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia número 100-013381 del 17 de noviembre de 2023, la modificación realizada a esta última a través de la Resolución número 100-007412 del 10 de mayo de 2024 y la presente resolución, para acreditar los requisitos de inscripción.

Los documentos que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán válidos, se entenderán por no recibidos y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de verificación.

Es responsabilidad exclusiva del aspirante, el cargue adecuado de los documentos en el formulario de inscripción, para que le sean tenidos en cuenta los criterios establecidos en la Resolución Única 100-013381 del 17 de noviembre de 2023, y la modificación realizada a esta última a través de la Resolución número 100-007412 del 10 de mayo de 2024 para la selección de los auxiliares de la justicia por medio del sistema automatizado.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.2.11.2.7. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, las personas que conformen el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios al auxiliar de la justicia en el desarrollo de sus funciones no podrán estar inscritas en la lista de auxiliares de la justicia.

CAPÍTULO III

Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes

Artículo 12. *Requisitos mínimos para ser admitido a la presentación del examen habilitante*. Para ser admitido a la presentación del examen será indispensable acreditar el cumplimiento de las exigencias señaladas en los numerales 4.1 y 5 del artículo 2.2.2.11.2.3 y los artículos 2.2.2.11.2.5, 2.2.2.11.2.5.1, 2.2.2.11.2.14, 2.2.2.11.2.15, 2.2.2.11.2.19, 2.2.2.11.2.20 y 2.2.2.11.2.21 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto número 1167 de 2023.

Parágrafo. Los auxiliares de la justicia que actualmente forman parte de la lista y que, dentro del plazo establecido en el artículo 8° de la presente resolución hubieren actualizado la información y la documentación, acreditando el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo adicional de liquidador, serán admitidos para presentar el examen habilitante respectivo.

Artículo 13. *Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos*. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se regirá bajo las siguientes pautas:

a) Solamente serán objeto de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, los documentos que sean radicados en el formulario electrónico durante el periodo comprendido entre las 8:00 a. m. del día 18 de noviembre de 2024 y expirará el 29 de noviembre de 2024 a las 4:59 p. m.
b) La verificación de requisitos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante, por los medios establecidos en la presente resolución.
c) En la verificación y validación de la documentación se tendrá en cuenta la fecha en que se efectúe la inscripción por parte del aspirante.
d) Solo será admitido para continuar el proceso de selección aquel aspirante que hubiere acreditado el cumplimiento de todos los requisitos mínimos incluyendo los establecidos en la categoría o categorías a las cuales aspira. Por lo tanto, el aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos, será excluido de la convocatoria y no podrá presentar el examen habilitante.

Artículo 14. *Publicación de los resultados respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos*. Una vez la Superintendencia de Sociedades verifique el cumplimiento de requisitos mínimos, se publicará en la página web de la entidad la lista de aquellos aspirantes que serán admitidos a la presentación del examen.

Artículo 15. *Recursos*. Los aspirantes no admitidos con ocasión del incumplimiento de requisitos mínimos, podrán interponer los recursos a que haya lugar contra la lista de aspirantes admitidos a la presentación del examen, a partir del día siguiente de su publicación en la página web de la Superintendencia de Sociedades y por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16. *Publicación del resultado definitivo de admitidos*. Resueltos los recursos, la Superintendencia de Sociedades publicará en su página web la lista definitiva de admitidos para la presentación del examen de que trata el artículo 2.2.2.11.2.17. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto número 1167 de 2023. Contra la lista definitiva de admitidos no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO IV

Capacitación sobre los ejes temáticos objeto de evaluación en el examen habilitante

Artículo 17. *Capacitación*. La Superintendencia de Sociedades realizará una capacitación sobre los ejes temáticos que serán objeto de evaluación en el examen habilitante, dirigida a los aspirantes que integraron la lista definitiva de admitidos a la presentación de examen y los auxiliares de la justicia que solicitaron acceso a un cargo adicional. En la misma fecha en que sea publicada la mencionada lista, se dará a conocer la fecha, hora y lugar en que se brindará la capacitación.

CAPÍTULO V

Presentación del examen habilitante

Artículo 18. *Citación al examen habilitante*. La citación al examen habilitante se realizará el mismo día de la publicación de la lista definitiva de admitidos. Solamente podrán presentar el examen quienes aparezcan en ella. La citación se realizará a través de la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se fijarán la fecha, hora, lugar y consideraciones para la presentación del examen.

La Superintendencia de Sociedades se reserva el derecho a desarrollar el examen en una o varias jornadas, dependiendo de los recursos técnicos disponibles, el número de convocados y/o las condiciones de orden público sanitario.

Artículo 19. *Metodología de evaluación*. El examen habilitante constará de una prueba general, la cual deberá ser respondida por todos los aspirantes. Adicionalmente, cada aspirante deberá responder a una serie de preguntas relacionadas con el conocimiento relativo al área de competencia del cargo de liquidador al que aspira.

Parágrafo. Los auxiliares de la justicia que actualmente forman parte de la lista y que, dentro del plazo establecido por la Superintendencia de Sociedades, hayan solicitado presentar el examen de conocimiento para el cargo de liquidador, solo deberán responder las preguntas relacionadas con el conocimiento relativo a ese cargo.

Artículo 20. *Exámenes por presentar, características y calificación*. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.2.17. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en el examen habilitante se evaluarán los conocimientos del aspirante en relación con el régimen empresarial de insolvencia, así como los procesos y procedimientos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades, funciones y régimen de los auxiliares de justicia.